

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente respecto a la acción de tutela promovida por Óscar Eliseo González Morales, aduciendo su calidad de agente oficioso de todos los ciudadanos que ejercen su derecho a la protesta pacífica en todo el territorio nacional, contra el Presidente de la República como comandante en jefe de las Fuerzas Militares y Jefe Superior de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Comité del Paro, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía de Fusagasugá y el Gobernador de Cundinamarca.¹

ANTECEDENTES

1. Óscar Eliseo González Morales mediante correo electrónico presentado el 5 de mayo de 2021 formuló acción de tutela frente al el Presidente de la República como comandante jefe de las Fuerzas Militares y Jefe Superior de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Comité del Paro, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación,

¹ Tutela que ingresó al despacho el 21 de mayo de 2021-5:58 pm

la Alcaldía de Fusagasugá y el Gobernador de Cundinamarca, deprecando la protección de los derechos fundamentales a la protesta, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, libertad de expresión, reunión, circulación, paz y prohibición a la desaparición forzada, prerrogativas que estima han sido vulneradas en el contexto del paro nacional y las movilizaciones que se adelantan en todo el país desde el 28 de abril de 2021 a la fecha.

Como petitum instó *“se ordene presencia las 24 horas del día en los lugares donde se encuentran las concentraciones de manifestantes de representantes del Estado en defensa de los derechos humanos de los ciudadanos manifestantes tales como: Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación. Se ordene presencia las 24 horas del día en los lugares donde se encuentran las concentraciones de manifestantes de representantes de agentes del Estado encargados de atención en la Salud de los manifestantes que son heridos enviados por el Ministerio de Salud o cualquier organismo nacional encargado constitucional y legalmente por preservar la salud y la vida de los ciudadanos. Se ordene a los Alcaldes, Gobernadores y Comandantes de la Policía la prohibición del uso de Armas de Fuego y Armas químicas que lesionan a los participantes de las manifestaciones de cara al y que se realice el debido acompañamiento a los manifestantes. Ordenar al comandante de la Policía Nacional que en caso de acompañamiento de los manifestantes y ante la eventualidad de requerirse el uso de la fuerza legítima para establecer el orden público se adopten los protocolos respectivos para respetar la vida e integridad de la ciudadanía de la ciudadanía, especialmente lo atinente a la Resolución 02903 de 23 de junio del 2017, en donde se reglamentó “el uso de la fuerza pública y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales” para el personal de la Policía y demás protocolos asumidos por la institución con ocasión de los dispuesto en la secretaría de la sala de Casación civil de la CSJ sentencia STC 7641-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2019-02527-02. Ordenar igualmente al Comandante de la Policía y especial al funcionario encargado del ESMAD así como al comandante del batallón , que en el extremo caso de tener que desplegar estos Especiales*

contingentes para el mantenimiento del orden público, de manera adelantada, deberán poner a disposición del DEFENSOR DEL PUEBLO, EL PERSONERO MUNICIPAL Y EL PROCURADOR REGIONAL, el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido, igualmente las armas, elementos y dispositivos no letales que se emplean con sus respectivos seriales de identificación. Así mismo en concordancia con lo anterior, se disponga que los Agentes del Ministerio Público en mención, deberán realizar un exhaustivo control a la actuación de ese cuerpo policial en el desarrollo de las manifestaciones y de sus actividades en cada uno de sus procedimientos que se realicen hasta el momento de la adopción del fallo tutelar. Se ordene el acompañamiento del organismo de protección y veeduría de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a los manifestantes”.

Como soporte de sus peticiones manifestó que durante el actual gobierno se han presentado varias protestas, movilizaciones sociales y manifestaciones empero ante la emergencia sanitaria por el Covid-19 tales expresiones se vieron limitadas sin que en momento alguno se llegara a algún consenso con el gobierno nacional.

Relató que el gobierno nacional en el mes de abril de 2021 presentó el proyecto de reforma tributaria, motivo por el que la ciudadanía desde el 28 de abril de 2021 decidió expresar su inconformidad, iniciando protestas en todo el territorio nacional.

Sostuvo que ante las manifestaciones el gobierno nacional desprendió diferentes actividades evidenciándose que *“la mayoría de los protestantes, hemos ejercido nuestro derecho a la protesta de manera pacífica, no obstante, la fuerza pública ha decidido de manera desmedida y desproporcionada socavar, desestimular y debilitar nuestro derecho a expresarnos sin temor”.*

Afirmó que *“tales comportamientos, no son nuevos, de hecho, hay un referente fáctico y jurisprudencial en las marchas del año 2019-2020 en las que perdió la vida Dylan Cruz, que produjeron la emisión de la sentencia STC7641-2020, del 22 de septiembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; providencia que entre otras disposiciones, ordenó al Gobierno Nacional: “(...) garantizar y facilitar, de manera imparcial, el ejercicio de los derechos fundamentales a la expresión, reunión, protesta pacífica y libertad de prensa aun durante eventos de (i) guerra exterior; (ii) conmoción interior; o (iii) estado de emergencia” y “hoy por hoy, las actividades del ejecutivo, han demostrado lo contrario, pues representan una amenaza seria y actual para quien pretenda salir a movilizarse para expresar pacíficamente sus opiniones. El referente anterior fue Dylan Cruz, hoy, son alrededor de 26 muertes de manifestantes a manos de la policía, más de 1.100 casos de violencia policial, 761 detenciones arbitrarias, 9 casos de violencia sexual por parte de la fuerza pública”.*

Expuso que *“el actuar de la fuerza pública lejos de ser aislado, es constante y refleja una permanente agresión individualizable en el marco de las protestas; coartando al pueblo su prerrogativa de disentir, expresarse y cuestionar, sin hallarse o sentirse amenazados por el levantamiento desmedido de las armas en contra de los ciudadanos”.*

Aseveró que *“la protesta pacífica sigue, y no cesará hasta que el gobierno Nacional escuche al pueblo, los manifestantes seguimos dispuestos a perder la vida para que se establezcan métodos de concertación ciudadana, pero no es justo tener que elegir entre vivir y aceptar los designios de un gobierno que desconoce las brechas históricas de desigualdad y su amplificación en medio de la pandemia”.*

Por todo lo referido solicitó la protección de sus prerrogativas fundamentales y la adopción de medidas provisionales consistentes *“se ordene presencia las 24 horas del día en los lugares donde se encuentran las concentraciones de manifestantes de representantes del Estado en defensa de*

los derechos humanos de los ciudadanos manifestantes tales como: Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación. Se ordene presencia las 24 horas del día en los lugares donde se encuentran las concentraciones de manifestantes de representantes del agentes del Estado encargados de atención en la Salud de los manifestantes que son heridos enviados por el Ministerio de Salud o cualquier organismo nacional encargado constitucional y legalmente por preservar la salud y la vida de los ciudadanos. Se ordene a los alcaldes, Gobernadores y Comandantes de la Policía la prohibición del uso de Armas de Fuego y Armas químicas que lesionan a los participantes de las manifestaciones de cara al y que se realice el debido acompañamiento a los manifestantes. Ordenar al comandante de la Policía Nacional que en caso de acompañamiento de los manifestantes y ante la eventualidad de requerirse el uso de la fuerza legítima para establecer el orden público se adopten los protocolos respectivos para respetar la vida e integridad de la ciudadanía de la ciudadanía, especialmente lo atinente a la Resolución 02903 de 23 de junio del 2017, en donde se reglamentó “el uso de la fuerza pública y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales” para el personal de la Policía y demás protocolos asumidos por la institución con ocasión de los dispuesto en la secretaría de la sala de Casación civil de la CSJ sentencia STC 7641-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2019-02527-02. Ordenar igualmente al Comandante de la Policía y especial al funcionario encargado del ESMAD así como al comandante del batallón , que en el extremo caso de tener que desplegar estos Especiales contingentes para el mantenimiento del orden público, de manera adelantada, deberán poner a disposición del DEFENSOR DEL PUEBLO, EL PERSONERO MUNICIPAL Y EL PROCURADOR REGIONAL, el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido, igualmente las armas, elementos y dispositivos no letales que se emplean con sus respectivo seriales de identificación. Así mismo en concordancia con lo anterior, se disponga que los Agentes del Ministerio Público en mención, deberán realizar un exhaustivo control a la actuación de ese cuerpo policial en el desarrollo de las manifestaciones y de sus actividades en cada uno de sus procedimientos que se realicen hasta el momento de la adopción del fallo tutelar. Se ordene el acompañamiento del organismo de protección y veeduría de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a los manifestantes”.

2. La acción de tutela fue radicada inicialmente ante la Sección Segunda Sub-sección C del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, estrado que el 5 de mayo de 2021 dispuso la remisión de las diligencias al Consejo de Estado. Ello, bajo la consideración, en suma, de que *“como el amparo de tutela se impetra contra el Presidente de la República y como vinculadas la Defensoría Del Pueblo, el Comité del Paro, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, debe hacerse aplicación del numeral 11 del artículo ibídem que establece que, “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”, por consiguiente, al haberse fijado por el Decreto 333 de 2021 una competencia especial en cabeza del Consejo de Estado para conocer de las tutelas contra las actuaciones del Presidente de la República, se debe hacer una interpretación extensiva de dicha norma de manera que, por fuero de atracción, corresponde al Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo conocer de todas las pretensiones de la acción de la referencia, inclusive aquellas dirigidas frente al Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Comité del Paro, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación”.*

3. El Consejo de Estado, mediante auto de 14 de mayo de 2021 ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación por conocimiento previo. Para tal proceder estimó que *“sería el caso que el despacho revisara en esta oportunidad los requisitos de admisibilidad de la acción de tutela ejercida por el demandante con el fin de obtener la protección de, entre otros, su derecho fundamental a la protesta pacífica, consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política, así como la procedencia de la medidas provisionales solicitadas; no obstante, se advierte que previamente se tramitaron otras acciones de tutela que se sustentaron en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y que, al momento de que los jueces constitucionales que las tuvieron a su cargo profirieron el respectivo fallo, las resolvieron en sentencias ejecutoriadas que hicieron tránsito a cosa juzgada, confiriéndoles efectos frente a todos los ciudadanos”.*

Manifestó que *“el despacho encuentra acreditado que, el 22 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dictó sentencia en la acción de tutela ejercida por Soledad María Granda Castañeda y otros en contra de la Presidencia de la República, los Ministros de Defensa y del Interior, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Director General de la Policía, el Comandante General de la Policía Metropolitana de esta ciudad, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación” acción de tutela a la que fueron vinculados “la Fiscalía General de la Nación, los comandantes del Ejército Nacional, ESMAD, COPES Y GOES, por tener interés jurídico en el resultado de la actuación” y a la que también fueron convocados “(i) la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACNUDH; (ii) la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres –ONU Mujeres-; (iii) la Organización Internacional del Trabajo –OIT-; (iv) el comandante de la Decimotercera Brigada de la Quinta División del Ejército Nacional; (v) la Contraloría General de la República; (vi) la Fundación para la Libertad de Prensa –FLIP-; (vii) la Universidad Nacional de Colombia; (viii) la Universidad Distrital; (ix) la Universidad de los Andes; (x) la Universidad Javeriana; (xi) la Universidad de Antioquia; (xii) la Universidad del Valle; (xiii) la Universidad del Atlántico; (xiv) la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; (xv) la Universidad Industrial de Santander; (xvi) el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-; (xvii) la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC-; y (xviii) la Central Unitaria de Trabajadores –CUT-; y (xix) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.*

Frente a la causa petendi expresó que *“los derechos fundamentales que la autoridad judicial examinó bajo el referido radicado correspondieron a los de protesta pacífica, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, ‘no ser sometidos a desaparición forzada’, libertad de expresión, reunión, circulación y movimiento” además que “para la protección de los citados derechos, los actores de la acción de tutela primigenia solicitaron en favor de todos los ciudadanos que deseen ejercer el derecho a la*

protesta: “ordenar (i) al Presidente de la República “conformar una mesa de trabajo” para reestructurar las directrices relacionadas con el uso de la fuerza frente a manifestaciones pacíficas; (ii) a las autoridades encausadas, en lo sucesivo, abstenerse de incurrir en conductas como las acá denunciadas; (iii) al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, acompañar a las personas en actos de protestas y brindarles asesoría jurídica a quienes resulten afectados en ellas; (iv) a la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, permitir que organizaciones defensoras de derechos humanos realicen verificaciones en casos de capturas y traslado de personas durante el desarrollo de cualquier clase de mitin; y (v) suspender las actividades del ESMAD, hasta tanto se produzcan cambios estructurales y de fondo en los procedimientos en los cuales intervienen”.

Respecto a la identidad de los supuestos fácticos estimó que *“los hechos de la demanda fueron sintetizados por la autoridad judicial, la cual señaló que en las protestas se han desplegado conductas constantes, reiterativas y persistentes, para socavar, desestimular y debilitar el derecho de la ciudadanía a expresarse sin temor, exigiendo cambios de políticas a las distintas autoridades para las manifestaciones actuales y aquellas que se lleguen a presentar en el futuro” hechos que “corresponden a la utilización de gases lacrimógenos contra la población civil y a las personas que han resultado lesionadas, con fundamento en el estudio realizado por la Universidad de los Andes denominado “el manual 070 de autoprotección contra el ESMAD”.*

Seguidamente *relató que “se hizo referencia a las situaciones acaecidas en las protestas llevadas a cabo el 21 de noviembre de 2019, en términos similares a los narrados por el accionante del radicado de la referencia, dando cuenta de las circunstancias particulares que consideran violatorias de los derechos humanos, con los correspondientes datos estadísticos. Posteriormente, se llevó a cabo una descripción de las protestas que tuvieron lugar en el año 2020, hechos todos que la Corte relacionó esencialmente con “los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la protesta pacífica y no violenta” de todos los ciudadanos, aclarando que censura todas las formas violentas e irracionales de formular reclamos para la protección de derechos”.*

Así las cosas, concluyó frente al punto de la triple identidad que *“la acción de tutela que se tramitó por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia guarda identidad en los tres aspectos esenciales esto es, autoridades accionadas, causa petendi y supuestos fácticos, los cuales se refieren al derecho a reunirse y protestar pacíficamente en el marco del artículo 37 Constitucional y a los límites constitucionales y legales tanto para los manifestantes como para la Fuerza Pública”*.

Seguidamente procedió a examinar las ordenes impartidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la extensión de estas, sobre lo que despuntó que esa Corporación *“resolvió el caso concreto con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Económicos, ratificado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política de 1991”*.

Relevó que esa Colegiatura *“examinó las sentencias de la Corte Constitucional en punto del derecho fundamental objeto de análisis y la reglamentación contenida en el Código Nacional de Policía y Convivencia, de las cuales transcribió ampliamente las principales consideraciones, al tiempo que se refirió al concepto de orden público y sus principales manifestaciones, al principio de la división de poderes frente al poder de policía y la reglamentación como atribución conferida a la rama legislativa”*.

Resaltó que *“se refirió a la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017, en la que se ‘reglamentó el uso de la fuerza y el empleo de armas y municiones, elementos y dispositivos menos letales’, que regula las actuaciones de la policía nacional y a los demás protocolos vigentes y, en particular, el que regula las actuaciones del ESMAD”*.

Descolló que *“de la valoración en su conjunto de las pruebas allegadas en esa oportunidad, concluyó que se presentó y, a su vez, que existe la posibilidad de que se siga presentando agresión de la Fuerza Pública con respecto a quienes ejercen su derecho a la protesta pacífica, por lo que encontró inaplazable la necesidad de que **todos los habitantes del territorio nacional** cuenten, por parte de la Rama Ejecutiva, como encargada de mantener responsablemente el orden público, con entidades formadas suficientemente para entender, comprender y racionalizar el derecho de las personas y de los habitantes del territorio y disenter y hacer público su pensamiento”*.

Posteriormente precisó las órdenes emitidas por la Corte Suprema de Justicia y relevó que el fallo emitido por esa Corporación fue excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional el 26 de febrero de 2021, circunstancia por la que esa determinación hizo tránsito a cosa juzgada constitucional por lo que *“el cumplimiento de las disposiciones –que, se reitera, se refieren a todas las marchas y todos los ciudadanos que son titulares del derecho a la protesta pacífica consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política– se encuentra a cargo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con respecto al cual la Sala de Casación Civil de la Corte se reservó el derecho a ejercer el control cuando lo considerara necesario”*.

A continuación hizo referencia a una sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de octubre de 2020, frente a lo cual reseñó que *“con posterioridad al fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “B” conoció una acción de tutela con idénticos presupuestos fácticos y jurídicos, en la que dictó la sentencia del 13 de octubre de 2020 y en la que amparó los derechos a la protesta pacífica de los allí accionantes y de todos los ciudadanos, sindicatos y organizaciones sociales y ordenó la Presidente de la República, al Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional elaborar un protocolo que, a corto plazo, incluya las medidas más urgentes que garanticen el derecho de los ciudadanos*

a manifestarse públicamente” oportunidad en la que se dispuso “incorporar las órdenes impartidas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 22 de septiembre de 2020 y extendió la protección de los derechos inclusive a quienes no participan en la protesta ciudadana”.

Despuntó que “revisado este fallo posterior, se advierte igualmente la identidad de sujetos accionados, causa petendi, supuestos fácticos y extensión de las órdenes a efectos de garantizar los derechos fundamentales individualmente considerados, pero de los cuales son titulares todos los ciudadanos”.

Finalmente abordó lo concerniente con las disposiciones que regulan la presentación de las tutelas masivas, tema respecto al que consideró que “el Decreto 1834 de 2015 adicionó una sección al Capítulo 1º del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 201512, con respecto a la existencia de tutelas masivas, en el que consagró la obligación consistente en que el juez, a quien le haya correspondido la demanda, con las características de triple identidad que en este caso fueron objeto de examen, que hubiera sido previamente asignada a otro despacho la remita, con el propósito de que el fallo sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial”.

*De tal manera que, es deber de los jueces remitir los procesos a quien hubiese conocido una tutela con idénticas características por asignación previa de tutelas masivas **aún después de haberse dictado el fallo**, pues la norma precisa lo siguiente: “A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”*

Resaltó que “en el caso concreto existe un elemento adicional que torna imperativo remitir el expediente que contiene la acción de tutela del vocativo de la referencia y es que la sentencia dictada en el primer proceso que se tramitó ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en primera instancia y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en segunda

amparó el derecho fundamental a la protesta pacífica no solo de quienes actuaron en calidad de accionantes en esa oportunidad sino de todos los ciudadanos, así como la posibilidad de intervención de estos en las mesas de trabajo que se deben llevar a cabo para establecer los protocolos necesarios y cuyos ejes temáticos y contenidos mínimos se consignaron en la parte resolutive del fallo, comprendiendo la actuación adicional de los alcaldes distritales y municipales”.

Y, concluyó que *“lo anterior implica que las medidas adoptadas en la sentencia inicial cobijan a todos los ciudadanos como titulares de los derechos cuya protección constitucional se invoca en esta oportunidad, circunstancia que torna indiscutible la obligación de que se tramite esta tutela por la misma autoridad judicial y se garantice el cumplimiento del fallo que ampara los derechos del señor Óscar Eliseo González González, sin que se requiera un nuevo proceso que ponga en riesgo los principios de seguridad jurídica, igualdad y cosa juzgada”.*

4. La presente acción de tutela fue radicada en el despacho del Honorable Magistrado Jorge Eliécer MoyaVargas integrante de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, togado que, mediante proveído de 21 de mayo de 2021, ordenó la remisión de las diligencias a este despacho. Tal proceder, al estimar que *“habiéndose recibido por reparto las presentes diligencias provenientes de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, autoridad que a través de la Magistrada Rocío Araújo Oñate resolvió no avocar el conocimiento del asunto con fundamento en las reglas del Decreto 1834 de 2015 sobre tutelas masivas, por considerar que existe identidad de supuestos fácticos y jurídicos con respecto a acciones de tutela previamente resueltas por otros jueces constitucionales en acciones de idéntica naturaleza, en consecuencia, dispuso la remisión inmediata del expediente, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, para que se resuelva la petición de amparo constitucional bajo el radicado No. 11001-22-03-000-2019-02527-02; en esa medida, advierte el suscrito Magistrado que no le corresponde impartir el trámite a la presente acción de tutela, dado que no*

le fue asignado el radicado de la acción de tutela que viene de mencionarse y por tanto, ha de devolverse el expediente a la secretaría de la Sala de Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que dé estricto cumplimiento al ordinal primero del auto de fecha 14 de mayo de 2021 proferido por el H. Consejo de Estado”.

CONSIDERACIONES

1. El Decreto 1834 de 2015, mediante el cual se adicionó el Decreto 1069 de 2015, estableció las reglas de reparto de acciones de tutela masivas. Para el efecto, precisó, entre otras cosas, que *“las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”* despacho al cual se remitirán *“las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”.*

2. Para que resulte aplicable lo concerniente al reparto y asignación de las tutelas masivas al primer despacho que avocó el conocimiento cuando se trata de la protección de los mismos derechos fundamentales y se endilga su quebranto a la misma autoridad o a un particular, resulta necesario que se verifiquen, por parte de la autoridad remitente, los siguientes presupuestos: la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva; sin embargo, también es factible que la autoridad destinataria estime que no se satisfacen dichos presupuestos, caso en el cual ordenará la devolución de las diligencias al funcionario remitente, sin que resulte viable proponer un conflicto de competencia, según lo ha establecido reiteradamente la Corte Constitucional.

Frente al tema la Corte Constitucional en auto 172 de 2016 precisó que *“al igual que el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1834 de 2015 establece medios de reparto y de reasignación de procesos que garanticen la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas. Estas nuevas disposiciones refieren a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, para lo cual se dispondrá de un sistema de contabilización a cargo de las oficinas de apoyo, con miras a mantener una distribución equitativa de procesos.*

Con miras a lograr la efectividad de esta norma de reparto, es necesario verificar, como presupuesto esencial, la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela que van a ser repartidas al mismo despacho judicial.

El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los ‘tutelatones’, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho “interrogante”, se ponen de presente los siguientes aspectos:

(i) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) *Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los ‘tutelatones’ se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.*

(iii) *La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: ‘Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)’.*

(...)

Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.

(...)

Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le

atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso.

Es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la Constitución. No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto, se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.

En el escenario planteado, en materia de tutela, se le otorgaría a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia ‘a prevención’ que tiene respaldo en el artículo 86 Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.

Con ese proceder, en lugar de preservar el criterio a prevención que consagra el Decreto 2591 de 1991, como primer elemento diferenciador de la competencia, se impondría realmente una especie de conocimiento ‘privativo’, en el que a través de un fuero de atracción, pese a la individualización de cada caso, se le asignaría a un único juez el trámite de una infinidad de causas, contrariando el criterio de unidad que identifica a la regla de reparto introducida en el Decreto 1834 de 2015.

Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: ‘El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar

en cualquier momento **la veracidad de la información** indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar', pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro.

De lo anterior se infiere que, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, en el que la formulación masiva responde a una sola causa y en el que, por ello, el interés de los accionantes no resulta individualizable, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.

Recuérdese que cualquier modificación a la regla de competencia a prevención tan sólo se admite por vía de una ley estatutaria, en los términos del literal a) del artículo 152 de la Constitución Política. En efecto, de acuerdo con esta última disposición, se somete a dicha categoría de la ley, las normas que regulen los procedimientos y recursos para la protección de los derechos fundamentales, lo que incluye, según la jurisprudencia de la Corte, aquellos preceptos que se relacionan con aspectos trascendentales de la estructura y funcionamiento de la acción de tutela, como ocurre con la definición del régimen de competencias.

En caso de aplicarse incorrecta o indebidamente el Decreto 1834 de 2015, se presentaría una infracción al Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a la preservación de la regla a prevención, más no un conflicto de competencia, en el entendido que la primera de las normas en cita introduce exclusivamente una pauta de reparto.

El juez al que se le remita un proceso que no reúna las características del Decreto 1834 de 2015 deberá retornarlo a la autoridad que le fue inicialmente asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 y las

reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, explicando las razones por las cuales no se presenta la triple identidad que sustenta su aplicación. Si a pesar de lo anterior, y de forma errada se plantea un aparente conflicto de competencia, el superior jerárquico deberá determinar si se dan o no los supuestos del mencionado Decreto 1834 de 2015, y desde esa perspectiva, remitir el expediente a la autoridad a la que le compete proceder a su conocimiento”.

Postura reiterada por esa Corporación en Auto 750 de 2018 del 21 de noviembre de 2018, en el que se reiteró que *“de otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.*

esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales.

(...)

por tanto, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de

competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela”.

3. Descendiendo al caso concreto, con soporte en los apartes normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos procede el tribunal a verificar si en el presente asunto se cumplen a cabalidad los presupuestos para asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por Óscar Eliseo González Morales contra el Presidente de la República como comandante en jefe de las Fuerzas Militares y Jefe Superior de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Comité del Paro, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía de Fusagasugá y el Gobernador de Cundinamarca², en aplicación del Decreto 1834 de 2015.

3.1. El Consejo de Estado se negó a asumir el conocimiento de la referida acción de tutela procediendo a remitir el expediente a esta Corporación bajo la premisa de que ante esta Colegiatura ya se tramitó, en oportunidad anterior, una petición de amparo con soporte en idénticos hechos, pretensiones y frente a las mismas autoridades.

3.2. Sin embargo, lo primero que debe poner de presente la Sala es que no se dan los presupuestos que exige el mencionado Decreto 1834 de 2015 para la finalidad fundamental que persigue, en razón a que si lo reclamado por el accionante tiene la misma causa, objeto y parte demandada de la acción que fue radicada en este despacho, a raíz de la sentencia (STC7641-2020 de 22 de septiembre de 2020) proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con ocasión del recurso de impugnación, lo

² Tutela que ingresó al despacho el 21 de mayo de 2021

que realmente existiría es una cosa juzgada por estar cobijado con el fallo y en esa medida debería ser declarada por el propio Juez colegiado donde fue presentada la tutela, y nunca remitir la demanda para los mismos fines.

Lo anterior tiene venero, en razón a que las acciones de tutelas masivas consagradas en el Decreto 1834 de 2015, fue expedido pensando en evitar fallos contradictorios entre casos semejantes, siempre que los titulares del derecho no sean beneficiarios de la sentencia que fue proferida inicialmente, pues de estarlo, lo que corresponde al juez es declarar la cosa juzgada, y no alterar normas de competencia privativa prevista en el Decreto 333 de 2021, el cual le asignó el conocimiento de las acciones de tutela dirigidas contra el Presidente de la República al Consejo de Estado, el cual debe ser acatado por el principio de legalidad.

3.3. Depurado lo anterior, también se observa que no se es evidente la identidad de causa. Véase que los sucesos que motivaron la presentación de la tutela y que finalmente implicaron el amparo de las prerrogativas por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvieron origen en las protestas que se realizaron el 21 de noviembre de 2019, donde los allí accionantes endilgaron a el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional circunstancia que implicó la afectación de sus prerrogativas fundamentales; además, se endilgó responsabilidad a diferentes entidades y autoridades tanto del orden nacional como del orden distrital. Empero en la queja enfilada por Óscar Eliseo González Morales se atribuye el quebranto de sus garantías esenciales a parte

de los hechos originados a partir del 28 de abril de 2021 y que a la fecha aún se siguen presentando.

3.4. Respecto a la exigencia de identidad de objeto cumple señalar que en esta oportunidad Óscar Eliseo González Morales le atribuye al Presidente de la República como comandante en jefe de las Fuerzas Militares y Jefe Superior de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Comité del Paro, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía de Fusagasugá y el Gobernador de Cundinamarca la afectación de los derechos fundamentales a la protesta, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, libertad de expresión, reunión, circulación, paz y prohibición a la desaparición forzada; sin embargo, en la tutela tramitada en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se inculpó a los accionados de vulnerar las prerrogativas concernientes con la protesta, participación, libre expresión, vida, integridad personal, libertad de prensa, debido proceso, derecho de petición, no sometimiento a desaparición forzada, derecho de asociación, salud, dignidad humana, libertad de conciencia, derechos de los niños, derechos de la familia, acceso a la administración de justicia, verdad, justicia y no repetición.

Lo anterior, revela a simple vista y claramente que no existe identidad de objeto ya que las acciones de tutela buscan la protección de diferentes derechos fundamentales.

3.5. Ahora bien, relativamente a los sujetos pasivos, resulta claro que los convocados a cada uno de los juicios constitucionales son totalmente diferentes, ya que en la presente acción se accionó,

exclusivamente contra el Presidente de la República como comandante en jefe de las Fuerzas Militares y Jefe Superior de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Comité del Paro, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía de Fusagasugá y el Gobernador de Cundinamarca empero en la acción de tutela conocida en sede de impugnación por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y en primera instancia por esta Sala se integró el extremo pasivo por el mandatario de la Nación, los Ministros de Defensa y del Interior, el Alcalde de Bogotá, el Director General de la Policía Nacional y el Comandante de la Policía de Bogotá.

3.5.1. Circunstancia por la que dicho presupuesto tampoco se cumple, tal como lo exige el Decreto 1834 de 2015, para avalar como lo estimó el Consejo de Estado la aplicación de tal normativa. Si bien, podría decirse que las ordenes que eventualmente pudiera dar dicha autoridad no estarían dirigidas exclusivamente al presidente de la República lo cierto es que el actor enfiló su reclamo frente a unas autoridades totalmente diferentes y no estimó necesaria la integración del contradictorio con otras entidades. Razón más que suficiente para que no sea acertado que esta Corporación asuma el conocimiento de las diligencias.

3.6. En conclusión, para esta Sala Unitaria no es factible dar aplicación a las previsiones consagradas en el Decreto 1834 de 2015, ya que no se satisfacen los presupuestos para dar trámite a la presente tutela como una petición masiva, pues no se verifica la triple identidad de objeto, causa y sujeto pasivo entre la solicitud de amparo resuelta en segunda instancia el 22 de septiembre de 2020 por la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la tutela que dio origen al presente pronunciamiento.

Para mayor claridad el Tribunal se permite ilustrar lo anteriormente dicho de la siguiente manera:

Elemento	Tutela decidida el 22 de septiembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia	Tutela presentada por Juan Óscar Eliseo González Morales
Objeto	la vida, libertad, paz y libre movilización	la protesta, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, libertad de expresión, reunión, circulación, paz y prohibición a la desaparición forzada
Causa	Movilizaciones o protestas iniciadas el 21 de noviembre de 2019	Movilizaciones o protestas ocurridas el 28 de abril de 2021
Sujeto pasivo	Presidente de la República, los Ministros de Defensa y del Interior, el alcalde de Bogotá, el Director General de la Policía Nacional y el Comandante de la Policía de Bogotá	Presidente de la República como comandante en jefe de las Fuerzas Militares y Jefe Superior de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Comité del Paro, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía de Fusagasugá y el

		Gobernador de Cundinamarca
--	--	-------------------------------

4. Con todo, no puede pasarse por alto que mediante el Decreto 333 de 6 de abril de 2021 mediante el cual *"se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"* se estableció en el numeral 12 del artículo 1° que *"las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado"*. Quedando así asignada al Consejo de Estado la competencia privativa para conocer las tutelas que se enfilen contra el presidente de la República, razón que aunada a lo anteriormente expuesto conlleva a que se disponga la devolución del expediente a esa Corporación.

5. Finalmente, es del caso advertir que, en oportunidad anterior, el Consejo de Estado, en tutela promovida por Daniel Tomás Duque Copete, ya había adoptado una medida idéntica a la ahora analizada frente a lo cual el despacho en proveído de 19 de mayo de los corrientes ordenó la remisión de las diligencias a esa Colegiatura. Data en la que llamó la atención del Tribunal la existencia de diferentes acciones de tutela allí radicadas, según constancia secretarial del 11 de mayo de 2021, consignada por una auxiliar judicial de la Sala de lo Contencioso Administrativo-Secretaría General del Consejo de Estado, las cuales se relacionan con su número de radicado, y las que *"contienen similares supuestos fácticos y jurídicos con la demanda de la referencia"*. Razón por la que este despacho

procedió a realizar la averiguación correspondiente en la página web de la Rama Judicial-aplicativo consulta de procesos-, encontrando que en el despacho del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez se tramita una acción de tutela con similares supuestos fácticos a los aquí abordados, según se evidencia del auto de 13 de mayo de 2021, mediante el que el Consejero César Palomino Cortés admitió la tutela presentada por Jeimmy Acuña Naranjo frente al Presidente de la República y ordenó la remisión de las diligencias al despacho del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez a efectos de determinar la posibilidad de acumulación de la petición al radicado 11001-03-15-000-2021-.2250-00, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

6. Así las cosas, se ordenará que, por secretaría de la Sala, de manera inmediata, se proceda con la devolución y remisión de la acción de tutela promovida por Óscar Eliseo González Morales contra el Presidente de la República como comandante en jefe de las Fuerzas Militares y Jefe Superior de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Comité del Paro, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía de Fusagasugá y el Gobernador de Cundinamarca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la acción de tutela promovida por Óscar Eliseo González Morales frente el Presidente de la República

como comandante en jefe de las Fuerzas Militares y Jefe Superior de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Comité del Paro, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía de Fusagasugá y el Gobernador de Cundinamarca, al Consejo de Estado, para el despacho de la Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al accionante y todos los interesados,

Notifíquese y cúmplase

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(2019-02527-00)

Firmado Por:

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caa4918c6d021a469517c550013e9bfe5f95b7a67e7d6c9c4c0bf9d2f418b66**

Documento generado en 24/05/2021 06:43:54 AM